

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Designan vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 001-2021-EF**

Lima, 7 de enero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 60.1 del artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE son elegidos por concurso público y designados por un periodo de tres (03) años;

Que, con Decreto Supremo N° 186-2018-EF se aprueba el procedimiento para los concursos públicos de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante, el Procedimiento;

Que, al respecto, el numeral 7.6.1 del citado Procedimiento establece que la Comisión Multisectorial encargada de la evaluación y selección de vocales, entrega al Ministro de Economía y Finanzas en el plazo establecido en el cronograma, la relación de los postulantes seleccionados para su designación como vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, así como su Informe Final sobre el concurso público realizado;

Que, de acuerdo al numeral 7.6.2 del Procedimiento, el Ministro de Economía y Finanzas presenta al Presidente de la República la relación final con los postulantes que alcanzaron los mayores puntajes para ser designados como vocales, conjuntamente con el Informe Final de la Comisión, a efectos que se realice la designación a través de una resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, donde se incluya la fecha en que asumen el cargo respectivo;

Que, en virtud a que existen catorce (14) plazas de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que necesitan ser cubiertas, se efectuó en el año 2020 el concurso para la designación de dichas plazas;

Que, la Comisión Multisectorial de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado llevó a cabo la Convocatoria del Concurso Público, presentando al Ministro de Economía y Finanzas su Informe Final el día 21 de diciembre de 2020, con el resultado de dicha convocatoria, donde comunica el procedimiento efectuado y la relación de dos (2) postulantes seleccionados para su designación respectiva;

Que, en ese sentido, resulta pertinente designar a los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, conforme a los resultados obtenidos en el concurso público efectuado en concordancia con el procedimiento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-2018-EF; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Supremo N° 186-2018-EF que aprueba el procedimiento para los concursos públicos de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar, a partir de la fecha, en el cargo de vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a los siguientes profesionales:

1. Pérez Gutiérrez, Annie Elizabeth
2. Ramos Cabezudo, Danny William

**Artículo 2.-** La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1918166-2

**Modifican el Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE- TURISMO)****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 003-2021-EF/15**

Lima, 6 de enero del 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se aprueban medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan su financiamiento para recuperar e impulsar sus actividades y su desarrollo productivo, a través de créditos para capital de trabajo, a fin de recuperar el flujo de sus operaciones habituales ante un escenario de drástica reducción de la actividad económica y una significativa disminución de la liquidez;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, se crea el Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo de las MYPE que realizan actividades de establecimientos de hospedaje, transporte interprovincial terrestre de pasajeros, transporte turístico, agencias de viajes y turismo, restaurantes, actividades de esparcimiento, organización de congresos, convenciones y eventos, guiado turístico, y producción y comercialización de artesanías;

Que, mediante Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica el límite de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, se modificó el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) y del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan a las MYPE y a los pequeños productores agrarios recibir el financiamiento necesario para la realización de sus actividades;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15 se aprueba el Reglamento Operativo del FAE-TURISMO con el objeto de regular en forma integral los términos, condiciones y funcionamiento del FAE-TURISMO;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 135-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se modifican los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-TURISMO con la finalidad que puedan acceder las MYPE que han accedido al Programa REACTIVA PERÚ, creado

mediante el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, y al Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; así como ampliar el plazo para que los recursos del FAE-TURISMO puedan ser utilizados para el otorgamiento de créditos hasta el 30 de junio del año 2021;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 135-2020 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial modifica el Reglamento Operativo del FAE-TURISMO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15, a propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del indicado Decreto de Urgencia, precisando que los saldos de los recursos no ejecutados al 30 de junio de 2021 serán revertidos al Tesoro Público a dicha fecha, entre otros aspectos que resulten necesarios producto de las modificaciones efectuadas en el citado Decreto de Urgencia;

Que, mediante Oficio N° 809-2020-MINCETUR/SG, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite al Ministerio de Economía y Finanzas, una propuesta de modificación del Reglamento Operativo del FAE-TURISMO;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, modificado por el Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica el límite de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, y por el Decreto de Urgencia N° 135-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del sector turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Modificación del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE- TURISMO)**

Modifícanse el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 11.1 del artículo 11, el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11, el numeral 11.2 del artículo 11, el artículo 12, el numeral 19.3 del artículo 19 y el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE- TURISMO), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

**"Artículo 3. RECURSOS DEL FAE-TURISMO**

3.1 El FAE-TURISMO cuenta con recursos de hasta S/ 200 000 000, 00 (doscientos millones y 00/100 soles), que tienen por objeto brindar cobertura a los CRÉDITOS GARANTIZADOS otorgados a las MYPE del Sector Turismo.

(...)"

**"Artículo 11. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS MYPE DEL SECTOR TURISMO**

11.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-TURISMO, las MYPE del Sector Turismo, cuyas actividades económicas se corroboran al momento de solicitar el crédito con los medios de verificación señalados en el Anexo 1 del REGLAMENTO; y que cumplen con alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo, según los parámetros establecidos por la SBS para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o,

(...)

11.2 No son elegibles aquellas MYPE del Sector Turismo que:

a) Se encuentren vinculadas a las ESF y a las COOPAC otorgantes del crédito, según los criterios establecidos por la SBS, mediante Resolución SBS N° 5780-2015, que aprueba las nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.

b) Se encuentren comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes, debidamente acreditados ante la ESF o COOPAC, estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuados los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

c) Se encuentren inhabilitadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado."

**"Artículo 12. ACREDITACION DE ELEGIBILIDAD**

Conforme a lo señalado en el artículo 7 del presente REGLAMENTO, COFIDE establece los medios para acreditar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad requeridos tanto para la ESF, la COOPAC y la MYPE.

Las ESF o COOPAC, toman en cuenta los medios de verificación de cumplimiento de elegibilidad señalados en el Anexo 1 del presente REGLAMENTO para acreditar que la MYPE del Sector Turismo desarrolla una actividad económica de dicho Sector.

Las ESF o COOPAC deben presentar una Declaración Jurada en la que afirmen que las MYPES del Sector Turismo cumplen con los criterios de elegibilidad señalados en el artículo 5 del DECRETO DE URGENCIA y en los artículos 10 y 11 del REGLAMENTO, para ser beneficiarios del FAE-TURISMO como destinatario del CREDITO GARANTIZADO. El modelo de Declaración Jurada figura en el Anexo 3, que forma parte integrante del presente REGLAMENTO."

**"Artículo 19. TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN OPERATIVA DEL FAE-TURISMO**

(...)

19.3 Adicionalmente, COFIDE se encuentra facultada a supervisar y fiscalizar de manera posterior al otorgamiento de la GARANTÍA, directa o indirectamente, pudiendo para ello solicitar a la ESF o COOPAC información física o digital, o realizar visitas de revisión de archivos, para velar por la correcta aplicación de FAE TURISMO y los CRÉDITOS GARANTIZADOS en el marco del DECRETO DE URGENCIA y del REGLAMENTO. Para tales efectos, las ESF o COOPAC deben poner a disposición de COFIDE los respectivos expedientes de crédito, los mismos que deben contar -como mínimo- con los sustentos de los "Medios de Verificación" previstos en el Anexo 1 del REGLAMENTO, así como los criterios señalados en el artículo 5 del DECRETO DE URGENCIA y el artículo 11 del REGLAMENTO. Asimismo, las ESF o COOPAC deben poner a disposición de COFIDE toda documentación que acredite el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 17 del DECRETO DE URGENCIA."

**"Artículo 20. REVERSIÓN DE RECURSOS**

20.1 Los recursos a los que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento Operativo que no se lleguen a comprometer al 30 de junio de 2021, fecha en la que vence el plazo para otorgar créditos bajo el FAE-TURISMO, son devueltos al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de manera que esta última entidad los reverta a favor del Tesoro Público, en un plazo que no debe exceder de los primeros cinco días hábiles del mes de julio del año 2021.

(...)"

**Artículo 2. Incorporación de requisitos de elegibilidad de las ESF o COOPAC y del valor máximo de cobertura por MYPE que cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERÚ, así como del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE)**

Incorpóranse el literal f) al numeral 9.1 del artículo 9 y el literal c) al numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE- TURISMO), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

**“Artículo 9. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA ESF O COOPAC**

9.1 Para ser elegible a recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del FAE-TURISMO, la ESF o COOPAC debe acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

f) Que, los asociados o accionistas que controlen un porcentaje mínimo del 10% de participaciones y/o acciones de la ESF o COOPAC, los directores u órgano equivalente, los miembros de la alta dirección, alta gerencia o equivalente de la ESF o COOPAC, no cuenten con sentencia judicial firme por lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme al listado brindado por la Unidad de Inteligencia Financiera-UIF.”

**“Artículo 13. VALOR MÁXIMO DE COBERTURA POR MYPE**

13.1 La garantía que otorga el FAE-TURISMO cubre como máximo:

(...)

c) Para el caso de las MYPE del Sector Turismo que cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERÚ, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1455, así como del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se toma en consideración los siguientes criterios:

1. A los montos máximos de garantía del FAE-TURISMO establecidos en el numeral 13.1 del presente Reglamento Operativo, se le debe restar los montos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ y FAE-MYPE.

2. Al monto garantizado resultante le corresponde un porcentaje de cobertura de acuerdo con el límite de garantía establecido en el numeral 13.1 del Reglamento Operativo del FAE-TURISMO.

3. El monto de crédito garantizado resultante, incluyendo los montos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ y FAE-MYPE, no puede ser mayor a los montos máximos de garantía del FAE-TURISMO establecidos en el numeral 13.1 del Reglamento Operativo del FAE-TURISMO.

El límite de la garantía individual que otorga el FAE-TURISMO es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE. Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las ESF y COOPAC, se aplica de acuerdo con los siguientes porcentajes de cobertura de la Cartera por deudor:

(...).”

**Artículo 3. Modificación de los Anexos 1 y 2 del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO)**

Modifícanse los Anexos 1 y 2 del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE- TURISMO), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15, los cuales forman parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4. Publicación**

Publicase la presente Resolución Ministerial y los Anexos 1 y 2 del Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

**Anexo 1: MEDIOS DE VERIFICACIÓN**

Actividad económica	Medios de verificación		
	CIU vinculado a la actividad económica		
	CIU Rev. 3		CIU Rev. 4
Establecimiento de hospedaje	5510 - Hoteles; campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	55104 - Hoteles, campamentos y otros	5510 - Actividades de alojamiento para estancias cortas
Agencia de viajes y turismo	6304 - Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas n.c.p.	63040 - Actividades de agencias de viajes y guías turísticos	7911 - Actividades de agencias de viajes 7912 - Actividades de operadores turísticos
Guiado turístico	6304 - Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas n.c.p.	63040 - Actividades de agencias de viajes y guías turísticos	7990 - Otros servicios de reservas y actividades conexas
Restaurantes	5520 - Restaurantes, bares y cantinas	55205 - Restaurantes, bares y cantinas	5610 - Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas
Actividades de esparcimiento	9219 - Otras actividades de entretenimiento n.c.p.	92192 - Otras actividades de entretenimiento n.c.p.	9321 - Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
Organización de congresos, convenciones y eventos	7499 - Otras actividades empresariales n.c.p.	74996 - Otras actividades empresariales n.c.p.	8230 - Organización de convenciones y exposiciones comerciales
Transporte interprovincial terrestre de pasajeros	6021 - Otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre	60214 - Otros tipos de transporte regular de pasajeros por vía terrestre	4922 - Otras actividades de transporte por vía terrestre
Transporte turístico	6022 - Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre	60227 - Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre	4922 - Otras actividades de transporte por vía terrestre
	6110 - Transporte marítimo y de cabotaje 6120 - Transporte por vías de navegación interiores	61107 - Transporte marítimo y de cabotaje 61208 - Transporte por vías de navegación interiores	5011 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje 5021 - Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
	6220 - Transporte no regular por vía aérea	62204 - Transporte no regular por vía aérea	5110 - Transporte de pasajeros por vía aérea
	1721 - Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	-	1392 - Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

Actividad económica	Medios de verificación		
	CIU vinculado a la actividad económica		
	CIU Rev. 3	CIU Rev. 4	
Producción y comercialización de artesanía (1)	1712 - Acabado de productos textiles	-	1313 - Acabado de productos textiles
	1722 - Fabricación de tapices y alfombras	-	1393 - Fabricación de tapices y alfombras
	1729 - Fabricación de otros productos textiles n.c.p.	-	1399 - Fabricación de otros productos textiles n.c.p.
	1810 - Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	-	1410 - Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel
	1820 - Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	-	1420 - Fabricación de artículos de piel
	1730 - Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	-	1430 - Fabricación de artículos de punto y ganchillo
	1912 - Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	-	1512 - Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y artículos de talabartería y guarnicionería
	2029 - Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	-	1629 - Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
	2101 - Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	-	1701 - Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
	2109 - Fabricación de otros artículos de papel y cartón	-	1709 - Fabricación de otros artículos de papel y cartón
	2610 - Fabricación de vidrio y productos de vidrio	-	2310 - Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	2691 - Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	-	2393 - Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica
	2695 - Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	-	2395 - Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
	2696 - Corte, tallado y acabado de la piedra	-	2396 - Corte, talla y acabado de la piedra
	2899 - Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	-	2599 - Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
3691 - Fabricación de joyas y artículos conexos	-	3211 - Fabricación de joyas y artículos conexos 3212 - Fabricación de bisutería y artículos conexos	

Actividad económica	Medios de verificación		
	CIU vinculado a la actividad económica		
	CIU Rev. 3	CIU Rev. 4	
	3692 - Fabricación de instrumentos de música	-	3220 - Fabricación de instrumentos de música
	3694 - Fabricación de juegos y juguetes	-	3240 - Fabricación de juegos y juguetes
	3699 - Otras industrias manufactureras n.c.p.	-	3290 - otras industrias manufactureras n.c.p.
	9214 - Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas	-	9000 - Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
	5239 - Venta al por menor de otros productos en almacenes especializados	-	4773 - Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados

(1) En el caso que el solicitante del crédito, cuya actividad económica no esté vinculada a algunos de los códigos CIU detallados en el presente anexo, también son elegibles si se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Artesano - RNA a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**Anexo 2: DECLARACIÓN JURADA DE LA MYPE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DEL FAE TURISMO**

Nosotros [Nombre de la MYPE], con Registro Único de Contribuyente N° [\*], en relación al cumplimiento de los criterios de elegibilidad del “FAE TURISMO”, declaramos ante la ESF o COOPAC lo siguiente:

1. Que, cumplimos con los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del DECRETO DE URGENCIA y los artículos 10 y 11 del REGLAMENTO para ser beneficiarios del FAE TURISMO.

2. Para actividades económicas de turismo:

Que, desarrollamos la actividad económica \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_, CIU \_\_\_\_\_ conforme a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento.

3. Para actividades económicas de artesanía:

Que, desarrollamos la actividad económica \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_, CIU \_\_\_\_\_ o DNI N° \_\_\_\_\_ e inscrito en el RNA conforme a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento1.

4. Que, no estamos vinculados a la ESF o COOPAC otorgante del crédito, según los criterios establecidos por la SBS, mediante Resolución SBS N° 5780-2015, que aprueba las nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.

5. Que, no nos encontramos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, ni por procesos por delitos de corrupción y conexos, ni formamos parte de una persona o ente jurídico sometido a procesos por delitos de corrupción y conexos, así como tampoco nuestros representantes están siendo investigados por dichos delitos.

6. Que, al momento de presentar esta declaración jurada, no nos encontramos inhabilitados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

7. Que, nos comprometemos a cumplir con los usos permitidos del financiamiento conforme a lo estipulado en

el DECRETO DE URGENCIA Y EL REGLAMENTO del  
FAE TURISMO.

[Ciudad], [día], de [mes] de [año]

[\*]

Nombre/s Completo/s, Firma y sello del Gerente  
General y/o representantes Legales de la MYPE  
debidamente acreditado y facultado ante la ESF o  
COOPAC"

[Nombre de la MYPE]

<sup>1</sup> Ver referencia (1) del Anexo 1 del Reglamento.

1917945-1

**Fijan índices de corrección monetaria para  
efectos de determinar el costo computable  
de los inmuebles enajenados por personas  
naturales, sucesiones indivisas o sociedades  
conyugales que optaron por tributar como  
tales**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 004-2021-EF/15**

Lima, 7 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado  
de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto

Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de  
enajenación de bienes inmuebles el costo computable  
es el valor de adquisición o construcción reajustado por  
los índices de corrección monetaria que establece el  
Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices  
de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto  
Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la  
Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto  
Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección  
monetaria son fijados mensualmente por Resolución  
Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la  
cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días  
hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos  
índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único  
Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por  
el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento,  
aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único. Fijan Índices de Corrección  
Monetaria**

En las enajenaciones de inmuebles que las personas  
naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales  
-que optaron por tributar como tales- realicen desde el día  
siguiente de publicada la presente Resolución hasta la  
fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante  
la cual se fijen los índices de corrección monetaria del  
siguiente mes, el valor de adquisición o construcción,  
según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice  
de corrección monetaria correspondiente al mes y año de  
adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma  
parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

**INDICE DE CORRECCION MONETARIA**

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	221 886 149,90	218 747 820,13	214 331 105,70	214 213 146,92	211 900 165,84	208 923 933,41	179 077 657,21	166 882 358,70	164 230 079,30	159 791 428,51	157 294 519,28
1977	156 304 914,51	149 223 752,57	144 532 227,24	139 440 633,37	138 251 937,47	136 180 052,93	128 697 879,85	124 234 052,97	120 615 211,64	117 715 193,69	115 846 605,87	113 070 191,13
1978	109 092 900,81	100 036 484,37	94 285 264,96	91 618 349,46	88 503 874,17	78 420 138,61	72 313 105,05	69 246 900,75	66 835 090,37	63 756 906,49	60 435 581,17	57 082 316,38
1979	55 749 623,48	53 008 710,00	50 787 285,03	48 535 865,98	46 961 566,24	45 513 666,23	44 371 327,86	41 760 129,60	39 942 391,18	38 344 170,88	37 281 520,53	35 733 875,93
1980	34 641 425,91	33 354 067,26	32 152 764,28	31 183 759,22	30 369 472,91	29 484 158,32	28 758 010,12	28 154 746,14	26 887 317,40	25 611 420,07	24 371 261,14	23 494 956,92
1981	22 638 151,68	20 566 363,67	19 427 913,15	18 708 556,80	17 972 124,14	17 143 467,58	16 777 795,78	16 376 021,88	15 680 131,38	15 316 192,24	14 618 424,13	14 073 725,13
1982	13 630 006,76	13 186 999,79	12 740 112,09	12 201 547,18	11 843 755,59	11 364 076,08	10 917 194,81	10 493 133,21	10 092 882,58	9 718 160,56	9 128 137,12	8 808 326,96
1983	8 298 692,76	7 694 607,10	7 182 868,68	6 723 803,37	6 163 325,23	5 757 089,22	5 321 720,12	4 861 599,00	4 436 711,30	4 086 905,37	3 852 959,12	3 704 255,73
1984	3 508 667,77	3 294 387,45	3 071 222,87	2 888 552,94	2 717 310,47	2 547 888,98	2 342 054,69	2 167 035,88	2 031 871,41	1 949 108,58	1 858 595,87	1 751 079,53
1985	1 627 230,03	1 427 734,05	1 300 798,26	1 165 851,31	1 069 351,65	935 815,43	836 720,34	750 081,49	671 776,11	654 285,51	643 357,51	626 582,95
1986	610 885,02	595 965,68	570 900,75	554 146,88	545 286,71	535 135,64	524 402,54	505 060,82	498 878,12	484 087,87	462 336,21	454 377,49
1987	444 990,45	428 306,47	411 078,57	397 030,24	378 266,83	362 608,44	354 542,36	339 077,38	325 632,74	311 679,07	296 908,55	275 837,47
1988	258 131,69	236 027,03	209 458,99	169 916,71	142 216,89	134 565,77	129 427,74	106 402,03	86 274,62	30 767,97	24 012,10	19 867,81
1989	13 056,25	7 260,87	5 878,23	5 123,25	4 083,19	3 128,73	2 573,36	2 229,98	1 844,22	1 386,64	1 114,05	867,11
1990	647,01	533,70	450,98	356,01	259,37	188,43	125,36	71,16	16,40	12,15	11,47	10,94
1991	9,75	8,58	8,18	7,94	7,72	6,99	6,43	6,12	5,88	5,74	5,47	5,13
1992	4,98	4,89	4,82	4,66	4,55	4,32	4,21	4,09	3,93	3,81	3,55	3,40
1993	3,31	3,21	3,13	3,02	2,90	2,81	2,76	2,71	2,65	2,59	2,54	2,49
1994	2,47	2,45	2,44	2,42	2,39	2,39	2,37	2,35	2,28	2,25	2,25	2,24
1995	2,23	2,21	2,18	2,15	2,13	2,12	2,11	2,11	2,09	2,08	2,07	2,06
1996	2,05	2,03	2,00	1,99	1,98	1,96	1,94	1,92	1,91	1,89	1,87	1,85
1997	1,84	1,84	1,84	1,83	1,83	1,81	1,80	1,79	1,79	1,78	1,78	1,76
1998	1,75	1,73	1,72	1,70	1,69	1,69	1,68	1,67	1,66	1,65	1,65	1,65
1999	1,65	1,65	1,63	1,62	1,61	1,60	1,60	1,59	1,59	1,58	1,58	1,57
2000	1,56	1,56	1,55	1,55	1,54	1,54	1,54	1,53	1,53	1,52	1,51	1,51
2001	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,51	1,52	1,51	1,52	1,53